

RV: 2021-0199 Recurso de Apelación

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Santander - Barrancabermeja <j02profabarran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/06/2022 16:34

Para:

- Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Santander - Barrancabermeja <jprfcto02bj@notificacionesrj.gov.co>;
- Andrey Fabian Sanabria Plata <asanabrp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (127 KB)

Radicado 2021-00199 Apelacion Sentencia Amparo de Pobreza.pdf;

Cordialmente,

MARTHA PATRICIA BUSTAMANTE ROMERO

Secretaria

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia

Barrancabermeja - Santander

De: Olga Sanchez <olusama@yahoo.es>

Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 3:58 p. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Santander - Barrancabermeja <j02profabarran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Rocio Sanchez <norma_rocio082014@hotmail.com>; DIS. SI JAIDER VIDES (agres conyu) <leojaidervides@correo.policia.gov.co>; maria serpa gomez <mariacserpa@hotmail.com>

Asunto: 2021-0199 Recurso de Apelación

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

BARRANCABERMEJA

RADICADO	00199-21
REFERENCIA	MEMORIAL RECURSO DE APELACION
PROCESO	DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE	LEOJAIDER VIDES TORRES
DEMANDADO	NORMA ROCIO SANCHEZ HERNANDEZ

OLGA LUCIA SANCHEZ MARQUEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.180.904 expedida en Bogotá, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 90.693 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la calle 49 No. 11-45 Piso 2 de Barrancabermeja, con dirección electrónica: olusama@yahoo.es, actuando en condición de apoderada judicial de la señora **NORMA ROCIO SANCHEZ HERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.547.925 expedida en la Dorada, domiciliada en la calle 47 Lote 060 Barrio Cardales en Barrancabermeja/Santander, con dirección electrónica: Norma_rocio082014@hotmail.com y número de teléfono: 3155133328, quien solicitó AMPARO DE POBREZA, estando dentro del termino legal, me permito sustentar ante su despacho el recurso de apelación a la sentencia emitida en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta como fundamento los reparos efectuados al fallo del juzgador de primera instancia; el recurso se apela teniendo en cuenta las consideraciones que tuvo el juez de conocimiento para emitir su fallo.

Cordialmente

OLGA LUCIA SANCHEZ MARQUEZ

C.C. No. 52.180.904 de Bogotá

T.P. No. 90.693 del C.S. J.



OLGA LUCIA SANCHEZ MARQUEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD DE LA SABANA

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
BARRANCABERMEJA

RADICADO	00199-21
REFERENCIA	MEMORIAL RECURSO DE APELACION
PROCESO	DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE	LEOJAIDER VIDES TORRES
DEMANDADO	NORMA ROCIO SANCHEZ HERNANDEZ

OLGA LUCIA SANCHEZ MARQUEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.180.904 expedida en Bogotá, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 90.693 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la calle 49 No. 11-45 Piso 2 de Barrancabermeja, con dirección electrónica: olusama@yahoo.es, actuando en condición de apoderada judicial de la señora **NORMA ROCIO SANCHEZ HERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.547.925 expedida en la Dorada, domiciliada en la calle 47 Lote 060 Barrio Cardales en Barrancabermeja/Santander, con dirección electrónica: Norma.rocio082014@hotmail.com y número de teléfono: 3155133328, quien solicitó AMPARO DE POBREZA, estando dentro del termino legal, me permito sustentar ante su despacho el recurso de apelación a la sentencia emitida en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta como fundamento los reparos efectuados al fallo del juzgador de primera instancia; el recurso se apela teniendo en cuenta las consideraciones que tuvo el juez de conocimiento para emitir su fallo.

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2 y numeral 3 del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a la demandada respecto del fallo emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja.

Respetuosamente considero que el señor juez en primera instancia incurrió en varios yerros procesales, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio allegado al plenario, así como en la valoración realizada a los interrogatorios recaudados durante el trámite del proceso y la renuencia a realizar mayor actividad procesal en procura de atender las necesidades de un menor de edad y falta de enfoque de genero ante las manifestaciones de la demandada de haber sido victima de violencia intrafamiliar por parte el demandado y otros faltas a las cuales fue sometida durante su vida marital, configurándose el "Defecto Factico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio" .

Defecto Factico en vía positiva: Cuando el juez efectúa una valoración por "completo equivocada" o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Implicando con esto la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presenta cuando el juez se equivoca: **a)** al fijar el contenido de la misma, por que la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o **b)** por que al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juzgador se aparta de los criterios técnico – científicos o de los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana critica. Corte Constitucional. Sentencia C -622 de 1.998 MP. Fabio Morón Diaz.

CALLE 49 No. 11-45 PISO 2 BARRANCABERMEJA
CELULAR: 3134304558



OLGA LUCIA SANCHEZ MARQUEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD DE LA SABANA

Defecto Factico en vía negativa: cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su practica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Corte Constitucional. Sentencia T -464 de 2001 MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

Con fundamento en lo anteriormente relacionado se procederá a realizar los reparos puntuales a los defectos en que el **a quo** incurrió al realizar la valoración de forma errónea del material probatorio allegado al proceso.

Manifiesta el señor Juez en síntesis que, a vuelta de examinar, que es cierto y esta acreditado que vivieron juntos como marido y mujer y compartieron el espacio de tiempo indicado por el demandante y en el interrogatorio que de oficio se recibió a la demandada. Teniendo en cuenta el interrogatorio de parte en la audiencia con la señora Norma Rocío Sanchez a quien se le preguntó si la unión se constituyó entre ella y el señor Leojaider Vides Torres.... Pese a que la señora demandada relató las circunstancias de tiempo y lugar como se produjo la separación. Fueron elementos tenidos en cuenta por el despacho para declarar la vigencia de la unión marital de hecho, pero no para declarar los aspectos relevantes del área de familia respecto a la compañera y el menor en cuanto al derecho de alimentos y condena por culpabilidad a cargo del señor Leojaider Vides que se avizora de los interrogatorios rendidos al despacho.

Considerando el despacho despejado el tema de Unión Marital procedió a la declaración de la sociedad patrimonial en cuanto a los aspectos solicitados por la parte demandante.

Sin embargo, no tuvo en cuenta los aspectos expresados por la demandada en el interrogatorio que absolvió ante el despacho el 24 de junio de 2022.

La valoración probatoria del señor Juez, lo llevó a pensar que no era necesario tocar aspectos de familia en cuando a la vida que a futuro deben llevar tanto la demandada como el menor hijo que tiene la pareja en común y que a todas luces se evidencia presenta una condición de indefensión.

La parte demandada claramente y de manera objetiva, sin derecho a titubear, manifestó el relato de las circunstancias que vivió, el tipo de relación que soportó de violencia intrafamiliar por parte de su pareja el demandante, así como habló del incumplimiento de los deberes de pareja por parte del demandante en cuanto a la fidelidad, al socorro, al apoyo en sus deberes maritales, así como también relató el incumplimiento de deberes de padre para con el menor **JAIDER MATHIAS VIDES SANCHEZ** identificado con el NUIP 1.096.236.401 e Indicativo Serial No. 53856483 de la Registraduría Nacional del Estado civil, demandante quien siempre ha recibido salario, lo gastaba en alcohol y en su relación de infidelidad con la "vecina" de la demandada y quien en su interrogatorio relaciona el demandante como su pareja en la actualidad.

El hecho que la unión marital se conformo a partir del 1 de junio de 2010 hasta el 28 de mayo de 2018. No es tema de reparo. Procede el despacho a pronunciarse respecto a la disolución de la unión marital de hecho, considerandola procedente al tener en cuenta el interrogatorio absuelto por la demandada, como una confesión, por el hecho que hubo convivencia entre Leojaider Vides y Norma Rocía Sanchez

Demandada, quien pese a que no pudo contestar la demanda, ni pedir pruebas por las razones expresadas, el despacho considera que no es pertinente tampoco llamar a los testigos relacionados por ella en su interrogatorio. Y sobre esto es un



OLGA LUCIA SANCHEZ MARQUEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD DE LA SABANA

reparo concreto por cuanto la actividad judicial debe garantizar el acceso a la justicia a todos los ciudadanos.

La demandante explicó como se conocieron, cuando iniciaron su relación sentimental y amorosa, la comunidad de vida, el tiempo, la convivencia que presentaron, así como también por escrito en su amparo de pobreza ratificado en audiencia de conciliación y en su interrogatorio manifestó como cumplió su rol de compañera permanente y manifestó los motivos por los cuales se resquebrajó su relación de pareja. Pese a que el despacho le cercenó el derecho a expresarse a relatar con detalles su vida de pareja y contar los pormenores que vivencia por que alargaba la diligencia, pese a ser esta su única oportunidad procesal.

El A quo manifiesta que no tiene elementos de juicio suficientes y que tendría que basarse simplemente en lo que el demandado manifestó, no va a decretar pruebas a diestra y siniestra y para no entrar a ejercer una actitud mejor, tampoco va a entrar a estudiar la situación de los alimentos, por cuanto considera que dicho aspecto lo puede tratar otra autoridad en familia, quien efectivamente lo está tratando el juzgado primero promiscuo de familia. Pese a que manifiesta que la obligación, refiriéndose a la del menor es evidente, el vínculo jurídico, también la necesidad del menor se presume que no se puede valer por si mismo. Pero no hay pruebas para saber la capacidad económica y las condiciones y otras obligaciones que tenga el obligado.. "por el contrario que dijo que tenía mas hijos y una casa y una cantidad de obligaciones" y analizó que no entraría a "desproteger cuando hay un proceso que tiene una vía mas rápida para una decisión de fondo que es mas garantista por que ahí es donde se ha desarrollado el debate de los alimentos para el menor". Considero respetuosamente que si considera que debe ser garantista en cuanto a las necesidades y realidades del menor debió poner en funcionamiento la actividad judicial para proteger al niño, teniendo en cuenta que es mas garantista un proceso con doble instancia que uno de primera instancia y verificar la capacidad económica, indaga si en realidad de verdad al demandante le pagan por recomensas o recibe bonificaciones por sus buenos oficios "Capturas, incautaciones" relatadas por la mujer que vivió con el por espacio de 10 años.

Reitero la abogada que el menor esta desprotegido. El juzgado primero promiscuo de familia fijo una cuota por que no tenía certeza de las condiciones económicas... y con ella se están subvencionando los alimentos. con este discurso se deja claro que no es prudente y no es garantista definir como apresuradamente lo quiera hacer la madre del menor.

En cuanto a la patria potestad, no hay necesidad, causal objetiva. (No hay reparos)

El reparo obedece a que el despacho considera que no hay lugar a entrar a revisar los aspectos por los cuales se dio la separación al considerar que fue una causal objetiva lo que generó el proceso, considerando la suscrita una afirmación desacertada cuando los mas recientes pronunciamientos de la Corte hacen relación a que se debe entrar a revisar la vida de pareja, el ánimo, los aspectos tales como se dio la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y además de asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencia, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar común (Como lo ha citado el MP. Aroldo Wilson Quiroz) y por ende entrar a definir los aspectos fundamentales de la pareja y las decisiones que en derecho se deben tomar a futuro para que cada uno continúe su vida.



OLGA LUCIA SANCHEZ MARQUEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD DE LA SABANA

Para este caso la compañera Permanente Norma Rocío Rincón Sánchez y su hijo Jaider Matias Vides Rincón, son seres humanos que merecen sean tenidos en cuenta en su dignidad y su caso sea revisado con ponderación y respeto. La demandada afirmó haber vivido por espacio de 10 años con el señor Leojaider Vides, tener conocimiento que además de ejercer el demandante su profesión de policía también ejercía un emprendimiento vendiendo ropa, prestando dinero a interés a sus compañeros en la institución, así como también constarle que vendía planes de Netflix, Soat, Recargas a través de una plataforma digital y que por dicho conocimiento sabe que el padre de su hijo tiene capacidad económica para solventar las necesidades de su menor, quien presenta una patología específica que no le permite tener un adecuado desarrollo en el lenguaje, en su motricidad y en la parte académica, por lo que ha venido asumiendo gastos semanadas en terapias con fonoaudiologías y que el progenitor no ha querido atender y que no tiene cobertura los servicios médicos integrales de la policía en la ciudad de Bucaramanga y que dichos aspectos hacen solicitarle al progenitor el apoyo para cancelar la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos Mensuales y así garantizar el tratamiento en su salud, educación en una institución privada, alimentación y educación adecuada para la situación que presenta su hijo.

No hay reparos en cuanto a la custodia como quiera que es la demandada la progenitora del menor quien viene asumiendo su cuidado y lo ha hecho de forma responsable.

Con todo respeto,

OLGA LUCIA SANCHEZ MARQUEZ
C.C. 52.180.904 de Bogotá
T.P. 90.693 del Consejo Superior de la Judicatura.